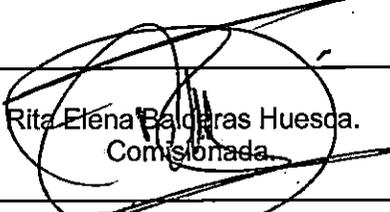


**Versión Pública de RR-0728/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0728/2024</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Confirmación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0728/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

**I.** Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro.

**II.** El veintiuno de junio de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

**III.** El día cuatro de julio del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

Ese mismo día, la Comisión presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le fue asignado el número de expediente **RR-0728/2024** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

**IV.** En proveído de diez de julio de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado:  
Solicitud Folio:  
Ponente:  
Expediente:

Instituto Electoral del Estado de Puebla.  
210448824000137  
Rita Elena Balderas Huesca.  
RR-0728/2024.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

**V.** Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas; por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que el agraviado no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que los datos personales del recurrente no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VI.** El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial la información.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública misma que tiene como número de folio el señalado al rubro y en la que se requirió lo siguiente:

*"Solicito que los integrantes del consejo general del IEE me informen cada uno, si en el ámbito de su competencia, responsabilidad y atribuciones, fueron informados, y autorizaron; y de haber autorizado, porque medio lo hicieron, para que las actividades de la secretaria ejecutiva fueran delegadas al director o encargado de dirección técnica del secretariado Lic. Aldo y lo más lamentable al secretario particular o asistente personal Bruno Arcos, Ya que de no haber autorización, se incurre en omisión grave del consejo ya que el C. Bruno Arcos de quien también se solicita proporcionen copia de los documentos que avalen la experiencia y competencia laboral, a fin de constatar su competencia para tomar decisiones, girar instrucciones y coordinar el desarrollo del proceso electoral, y que de manera constante incurre en actitudes de prepotencia, persecución y hostigamiento hacia titulares de áreas y consejos distritales y municipales. Dada la incompetencia del citado asistente, los consejos distritales y municipales están sumidos en caos, confusión e incumplimientos. No obstante considerando que el c. Arcos fundamenta su actuar señalado que: son indicaciones del secretario y ante la omisión y*

**negligencia de la presidenta del IEE que solo muestra su inexperiencia, incompetencia y nula capacidad, el proceso electoral está en riesgo.”**

El día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

**“Es competencia de este Unidad de Transparencia dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas por la ciudadanía, de conformidad con lo establecido por el Artículo 16 Fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el Artículo 109 Bis Apartado B Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Se hace la anterior precisión toda vez los integrantes del Consejo General de este Órgano Electoral, de conformidad a lo establecido por los artículos 89 y 90 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece las atribuciones y facultades de los integrantes del Consejo General, así como en lo dispuesto por los artículos 4, fracción II y 14 último párrafo del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales de este Instituto, se hace de su conocimiento que la designación del Encargado de despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, corresponde a lo establecido por el Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, en sus artículos: ...**

**De lo anterior, la Consejera Presidenta propone designar como Secretario Ejecutivo en Funciones para cada sesión ordinaria y/o especial, a un Integrante de la Junta Ejecutiva, y en este caso en específico al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, el Licenciado Aldo Enrique Velázquez Vega. y una vez propuesto se procede a consultar en votación nominativa a las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales si se aprueban la propuesta presentada, por la Consejera Presidenta.**

**Por lo que solicita respecto a “el C. Bruno Arcos de quien también se solicita proporcionen copia de los documentos que avalen la experiencia y competencia laboral”; se le informa que en las obligaciones de Transparencia que le son aplicables a este Instituto, en su Artículo 77 Fracción XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto, misma que se encuentra publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia la ficha curricular del ciudadano Bruno Augusto Arcos Arena, mismo que lo puede consultar en la siguiente ruta:**

- <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
- Seleccionar “Información Pública”
- En el apartado de “Estado o federación” “Puebla”,
- En “Institución” seleccionar “Instituto Electoral del Estado de Puebla”,
- ART. - 77 –fracción XVII - CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS
- Seleccionar el ejercicio a consultar
- Consultar

ingresar a la siguiente liga electrónica

[https://www.ieepuebla.org.mx/2019/contratos/CV\\_BRUNO\\_AUGUSTO\\_ARCOS\\_ARENAS.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2019/contratos/CV_BRUNO_AUGUSTO_ARCOS_ARENAS.pdf)

**No se omite mencionar que, en Acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba diversas modificaciones al catálogo de cargos y puestos del Instituto Electoral del Estado, identificado con la clave IEE/JE-02/13, podrá consultar en la página 65 el perfil del puesto de Secretario Particular, ingresando al siguiente enlace electrónico:**

[https://www.ieepuebla.org.mx/archivos/acu/IEE\\_JE\\_02-13.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/archivos/acu/IEE_JE_02-13.pdf)

**Por último y a lo que respecta a "y que de manera constante incurre en actitudes de prepotencia, persecución y hostigamiento hacia titulares de áreas y consejos distritales y municipales. Dada la incompetencia del citado asistente, los consejos distritales y municipales están sumidos en caos, confusión e incumplimientos. No obstante, considerando que el c. Arcos fundamenta su actuar señalado que: son indicaciones del secretario y ante la omisión y negligencia de la presidenta del iee que solo muestra su inexperiencia, incompetencia y nula capacidad, el proceso electoral está en riesgo", y toda vez que su manifestación antes expresada, son de suposiciones sin evidencia o justificación, esta Unidad no cuenta con elementos suficientes para estar en posibilidad de dar contestación a lo manifestado, lo anterior de acuerdo con las facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda...".**

A lo que, el entonces solicitante interpuso su recurso de revisión alegando lo siguiente:

**"La respuesta ofrecida es una burda maniobra alejada de todo respeto a mi derecho a la información ya que no se me brinda la información requerida, no se me brinda evidencia de que se consultó y hubo respuesta de las personas a quienes se solicita se dirija la solicitud de información y los textos y ligas remitidas nada tienen que ver con lo requerido"**

Por lo que, el sujeto obligado en su informe justificado señaló lo que a continuación se señala:

**"1.- Al recurrente no le asiste la razón, respecto del acto impugnados en el Recurso de Revisión con el número RR-0728/2024, toda vez que del mismo se advierte que a través del presente medio de defensa, hace la manifestación de la razón de la interposición siendo la siguiente:**

**"La respuesta ofrecida es una burda maniobra alejada de todo respeto a mi derecho a la Información ya que no se me brinda la información requerida, no se me brinda evidencia de que se consultó y hubo respuesta de las personas a quienes se solicita se dirija la solicitud de información y los textos y ligas remitidas nada tienen que ver con lo requerido."**

**Del acto impugnado el recurrente en primera instancia solicito**

**"que los integrantes del consejo general del IEE me informen cada uno, si en el ámbito de su competencia, responsabilidad y atribuciones, fueron, informados y autorizaron; y de haber autorizado, porque medio lo hicieron, para que las actividades de la secretaría ejecutivo fueran delegadas al director o encargado de dirección técnico del secretariado Lic. Aldo".**

**En ese sentido, se le informo al peticionario que es de la competencia de la Unidad de Transparencia dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas por la ciudadanía, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 Fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 109 Bis Apartado B Fracción II del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, asimismo se precisó, que los integrantes del Consejo General de este Órgano Electoral, de conformidad lo establecido por los artículos 89 y 90 del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece las atribuciones y facultades de los integrantes del Consejo General, así como en lo dispuesto por los artículos 4, fracción II y 14 último párrafo del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales de este Instituto, se hace de su conocimiento que la designación del Encargado de despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, corresponde a lo establecido por el Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, en donde establece que, la Consejera Presidenta propone designar como Secretario Ejecutivo en Funciones para cada sesión ordinaria y/o especial, a un Integrante de la Junta Ejecutiva, y en este caso en específico se designó al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, el Licenciado Aldo Enrique Velázquez Vega; y una vez realizada la propuesta, se procede a consultar en votación nominativa a las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales si se aprueban la propuesta presentada por la Consejera Presidenta.**

**De lo anterior se desprende que, y como queda en constancias-Actas- las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del instituto Electoral del Estado, fueron informados, y previa toma de la votación y realización de la misma (emisión del voto), aprobaron y autorizaron que el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretario realizara las actividades de Secretario Ejecutivo en Funciones en las sesiones del Consejo General.**

**En ese sentido, esta Unidad de Transparencia fundó y motivó lo solicitado por el recurrente, y como la información ya se encuentra publicada en la página web Institucional, -ya existen constancias de lo solicitado por escrito-, y como es competencia de este Sujeto Obligado, por que dicha voluntad quedo plasmada en las actas, siendo que toda la información se encuentra publicada en la página institucional, privilegiando el principio de máxima publicidad que es uno de los principios rectores de este instituto.**

**Es de mencionar que lo antes citado queda asentado en las Actas del Consejo General que se encuentran publicadas en el portal institucional, lo cual puede ser consultado por el solicitante en la siguiente liga electrónica.  
[https://www.íeeDuebla.org.mx/categorias.php?Que=Actas&quien=Consejo General](https://www.íeeDuebla.org.mx/categorias.php?Que=Actas&quien=Consejo%20General)**

**Ahora bien, por lo que respecta a lo manifestado por el recurrente siendo lo siguiente:**

**y lo más lamentable al secretario particular o asistente personal Bruno Arcos, Ya que, de no haber autorización, se incurre en omisión grave del consejo ya que el C Bruno Arcos de quien también se solicita proporcionen copia de los documentos que avalen la experiencia y competencia laboral"**

**Aunado a lo anterior, este sujeto obligado oriento al peticionario a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de que consulte en las obligaciones de Transparencia que le son aplicables a este Instituto, en el Artículo**

**77. Fracción XVII de la ley de la materia, la información curricular, del ciudadano Bruno Augusto Arcos Arenas, asimismo se le proporciono la liga electrónica, con la finalidad de tener fácil acceso, y verificar la trayectoria profesional de dicho servidor público, atendiendo a lo requerido. Asimismo, se le hizo de conocimiento al peticionario que, mediante Acuerdo de la Junta Ejecutiva de este Organismo Electoral, por el que aprobó diversas modificaciones al catálogo de cargos y puestos del Instituto Electoral del Estado, identificado con la clave IEE/JE-02/13, la página 65 describe el perfil del puesto de Secretario particular; se adjunta captura de pantalla de dicho Acuerdo y página...**

**Finalmente, por la manifestación que realizo el recurrente siendo la siguiente: "o fin de constatar su competencia para tomar decisiones, girar instrucciones y coordinar el desarrollo del proceso electoral, y que de manera constante incurre en actitudes de prepotencia, persecución y hostigamiento hacia titulares de áreas y consejos distritales y municipales. Dada la incompetencia del citado asistente, los consejos distritales y municipales están sumidos en caos, confusión e incumplimientos. No obstante, considerando que el c. Arcos fundamenta su actuar señalado que: son indicaciones del secretario y ante la omisión y negligencia de la presidenta del lee que solo muestra su inexperiencia, incompetencia y nula capacidad, el proceso electoral esta en riesgo"**

**Este Órgano Electoral le hizo de conocimiento al hoy recurrente que de lo manifestado se basa en suposiciones sin evidencia, por lo esta Unidad al basarse en suposiciones o apreciaciones personales sobre un trabajador de este Órgano Electoral, y toda vez que se trata de apreciaciones personales sobre un trabajador de este Instituto, ya que esta parte de la solicitud de acceso a la información se basa en elementos que no son objetivos, y se basa en meras especulaciones o suposiciones, sin tener elementos objetivos y concretos, y lo que se pretende es externar una opinión personal respecto al citado personaje, de lo contrario la vía para hacer valer su derecho no es a través de una solicitud de acceso a la información."**

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

El recurrente no ofreció pruebas, por lo que, de su parte no se admitió ninguna probanza.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud con número 210448824000137.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI de la solicitud con número 210448824000137.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado relativa a la solicitud con número 210448824000137.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la impresión del correo electrónico a través del cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud con número de folio 210448824000137, de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede ~~valor~~ probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad al diverso 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el recurrente, el día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual solicitaba que los integrantes del Consejo General del IEE le informaran, si en el ámbito de su competencia, responsabilidad y atribuciones, fueron informados y autorizaron que las actividades de la Secretaría Ejecutiva fueran delegadas al Director o Encargado de la Dirección Técnica del Secretariado y este a su vez al secretario particular o asistente personal Bruno Arcos, si autorizaron dicha situación porque medio se hizo, en virtud de que, no haberse autorizado lo antes mencionado se estaría incurriendo en una omisión grave por parte del Consejo.

De igual forma, el entonces solicitante requirió copia de los documentos que avalaran la experiencia y competencia laboral del ciudadano Bruno Arcos, con el fin de constatar su competencia para tomar decisiones, girar instrucciones y coordinar el desarrollo del proceso electoral, toda vez que de manera constante incurre en actitudes de prepotencia, persecución y hostigamiento hacia los titulares de las áreas y consejeros distritales y municipales, causando que los consejos distritales y municipales estén sumergidos en el caos, confusión e incumplimientos.

Finalmente, el recurrente en su petición de información señaló que, el Ciudadano Bruno Arcos fundamenta su actuar manifestando que son indicaciones del secretario y ante la omisión y la negligencia de la Presidenta del IEE que solo muestra su inexperiencia, incompetencia y nula capacidad, el proceso electoral está en riesgo.

Al respecto, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al responder dicha solicitud al entonces solicitante, señaló en el punto relativo a: *Solicito que los integrantes del consejo general del IEE me informen cada uno, si en el ámbito de su competencia, responsabilidad y atribuciones, fueron informados, y autorizaron; y de haber autorizado, por que medio lo hicieron, para que las actividades de la secretaria ejecutiva fueran delegadas al director o encargado de dirección técnica del secretariado Lic. Aldo*, que en términos de los artículos 109 Bis Apartado B Fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 89 y 90 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4, fracción II y 14 último párrafo del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales de este Instituto, le informaba que la designación del Encargado

de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, la Consejera Presidenta propone designar como Secretario Ejecutivo en funciones en cada sesión ordinaria o especial, a un integrante de la Junta Ejecutiva, que en el caso que nos ocupaba se propuso al encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, el Licenciado Aldo Enrique Velázquez Vega, y una vez que se propuso se procedería a consultar en votación nominativa a los Consejeros Electorales y las Consejeras Electorales si aprobaban la propuesta presentada, por la Consejera Presidenta.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que en la parte que el recurrente solicitó copia de los documentos que avalaran la experiencia y competencia laboral, era una obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, por lo que, en la Plataforma Nacional de Transparencia se encontraba publicada la ficha curricular del ciudadano Bruno Augusto Arcos Arenas, indicándole al entonces solicitante los pasos que debería seguir para localizar la información requerida y una liga electrónica donde estaba dicha información.

También, indicó que en el Acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueban diversas modificaciones al catálogo de cargos y puestos del Instituto Electoral del Estado, identificado con la clave IEE/JE-02/13, podrá consultar en la página sesenta y cinco el perfil del puesto del Secretario Particular, ingresando al siguiente enlace electrónico:  
[https://www.ieepuebla.org.mx/archivos/acu/IEE\\_JE\\_02-13.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/archivos/acu/IEE_JE_02-13.pdf).

Por último, la autoridad responsable señaló que en el punto que el entonces solicitante indicó: *"y que de manera constante incurre en actitudes de prepotencia, persecución y hostigamiento hacia titulares de áreas y consejos distritales y municipales. Dada la incompetencia del citado asistente, los consejos distritales y municipales están sumidos en caos, confusión e incumplimientos. No obstante considerando que el c. Arcos fundamenta su actuar señalado que: son indicaciones del secretario y ante la omisión y negligencia de la presidenta del IEE que solo muestra su inexperiencia, incompetencia y nula capacidad, el proceso electoral está en riesgo"*; eran meras suposiciones sin evidencias o justificación,

por lo que, dicha Unidad no contó con elementos suficientes para estar en posibilidad de dar contestación a lo manifestado por el recurrente.

Por lo que, el entonces solicitante en contra de la contestación otorgada por el sujeto obligado interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que la respuesta ofrecida era una burla y maniobra, ya que no le brindaron la información requerida, toda vez que no se le otorgó la evidencia de que se consultó o hubo respuesta de las personas a quienes se le dirigió la solicitud y los textos y ligas remitidas no tienen nada que ver con lo requerido.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, señaló que no le asistía la razón al recurrente, en virtud de que, señaló que la Consejera Presidenta propone designar como Secretario Ejecutivo en funciones en cada sesión ordinaria o especial, a un integrante de la Junta Ejecutiva y al encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado y en el caso en específico, se designó el Licenciado Aldo Enrique Velázquez Vega, y una vez que se propuso se procedería a consultar en votación nominativa a las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales si aprobaban la propuesta presentada por la Consejera Presidenta; por lo que, indicó que quedó plasmado en las actas y las y los consejeros electorales que integraban el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fueron informados y previa toma de votación y realización de la misma, se aprobó y autorizó que el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretario realizaría las actividades del Secretario Ejecutivo en funciones en las sesiones del Consejo General; en consecuencia, se fundó y motivo la respuesta y de igual forma, señaló que la información ya se encontraba publicada en la página web institucional [https://www.ieepuebla.org.mx/categorias.php?que=Actas&quien=Consejo General](https://www.ieepuebla.org.mx/categorias.php?que=Actas&quien=Consejo%20General).

Asimismo, la autoridad responsable en su informe justificado señaló que orientó al recurrente para que consultara en la plataforma nacional de transparencia, en la cual se encontraba publicada la ficha curricular del ciudadano Bruno Augusto Arcos Arenas y se le indicó una liga electrónica con el fin de que tuviera facilidad, acceso y verificar la trayectoria profesional de la persona antes mencionada y se le señaló que mediante

el Acuerdo de la Junta Ejecutiva del Organismo Electoral, se aprobó modificaciones al catálogo de cargos y puestos del Instituto Electoral del Estado.

Finalmente, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el multicitado informe, señaló que en la parte que el entonces solicitante indicaba: *"y que de manera constante incurre en actitudes de prepotencia, persecución y hostigamiento hacia titulares de áreas y consejos distritales y municipales. Dada la incompetencia del citado asistente, los consejos distritales y municipales están sumidos en caos, confusión e incumplimientos. No obstante, considerando que el c. Arcos fundamenta su actuar señalado que: son indicaciones del secretario y ante la omisión y negligencia de la presidenta del IEE que solo muestra su inexperiencia, incompetencia y nula capacidad, el proceso electoral está en riesgo"*; se le hizo del conocimiento al recurrente que lo anteriormente expuesto eran meras suposiciones sin evidencias o justificación; por lo que, no contaba con los elementos suficientes para dar contestación dicho punto.

Una vez expuesto lo anterior, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijén las leyes.

De igual manera, los numerales 2 fracción VI, 7 fracciones XI y XII, 154 y 156, fracciones III, IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los ~~Organos~~ Organos Constitucional o legalmente autónomos; asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tienen todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

Igualmente, los artículos citados, señalan que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, en este orden de ideas se observa que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo estas las siguientes:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3. - El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial, tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por tanto, cuando se habla de información, se debe entender que son hechos, datos o acontecimientos susceptibles de ser verificados, en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.



Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210448824000137  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0728/2024.

En consecuencia, los ciudadanos pueden ejercer su derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos. <sup>1</sup>

Bajo este orden de ideas, es viable señalar la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

*"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por*

<sup>1</sup>[https://home.inai.org.mx/?page\\_id=1643](https://home.inai.org.mx/?page_id=1643)

**excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”**

Ahora bien, en términos del numeral 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, es la encargada de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información que son presentadas al sujeto obligado, así como darle seguimiento hasta que se haga entrega de la respuesta de la misma; por lo que, si en el presente asunto se observa que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en su respuesta señaló que en la parte que el entonces solicitante quería conocer si fue autorizado que las actividades de la Secretaría Ejecutiva fueran delegadas al Director o Encargado de la Dirección Técnica del Secretariado, le indicaba que la Consejera Presidenta propuso al encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado al Licenciado Aldo Enrique Velázquez Vega, por lo que, se procedería a consultar en votación nominativa a las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales si aprobaban la propuesta presentada; se llega a la conclusión de que el sujeto obligado dio respuesta cabal a lo solicitado por el entonces solicitante en este punto.

Por otra parte, en el punto que el recurrente solicitó al sujeto obligado, **los documentos que avalaran la experiencia y competencia laboral del ciudadano Bruno Arcos, con el fin de constatar su competencia para tomar decisiones, girar instrucciones y coordinar el desarrollo del proceso electoral**, este último contestó que la información requerida se encontraba publicada en la plataforma nacional de transparencia, señalando los pasos que debería seguir el entonces solicitante para localizar dicha información, siendo estos los siguientes:

1.- Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>, la cual se visualiza lo siguiente



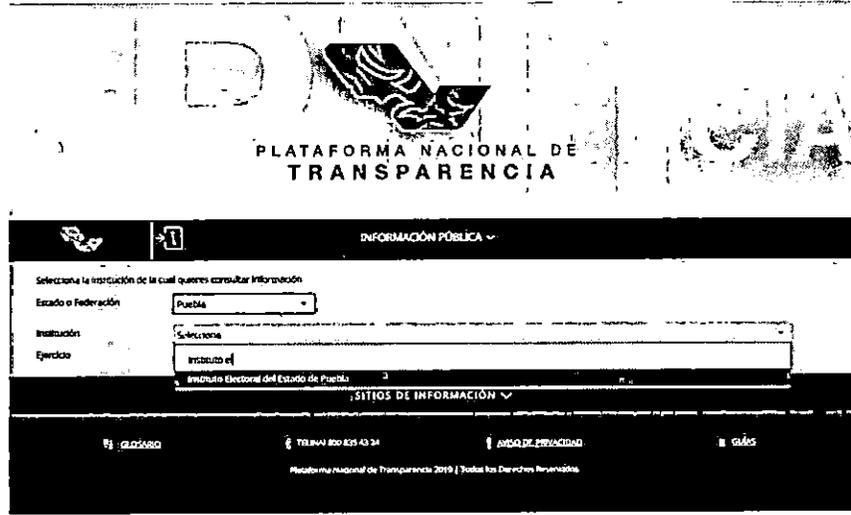
Sujeto Obligado:  
Solicitud Folio:  
Ponente:  
Expediente:

Instituto Electoral del Estado de Puebla.  
210448824000137  
Rita Elena Balderas Huesca.  
RR-0728/2024.

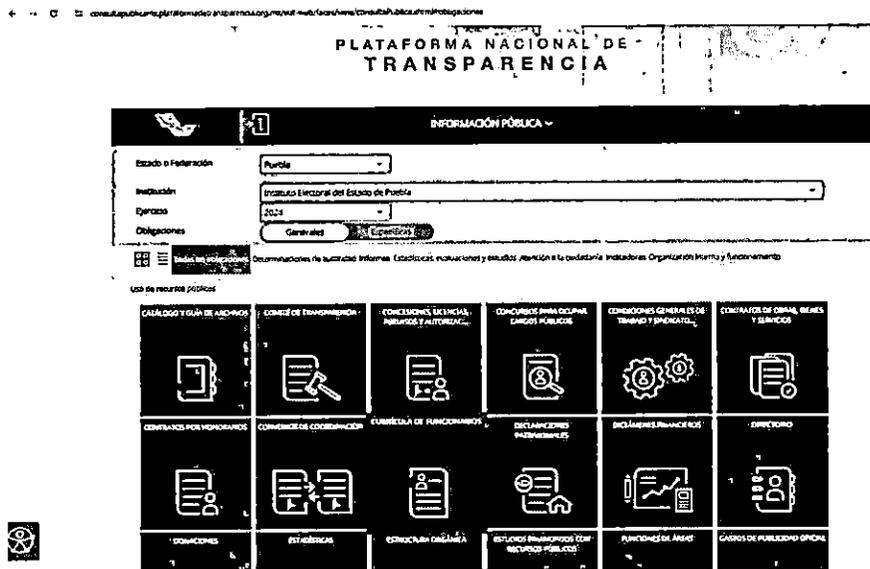


2.-Seleccionar "INFORMACIÓN PÚBLICA", en el apartado de "ESTADO O FEDERACIÓN" "PUEBLA" y en la "INSTITUCIÓN" seleccionar "Instituto Electoral del Estado de Puebla", se visualiza lo siguiente:





3.- Seleccionar: Curricula de Funcionarios, en el cual se observa lo siguiente:



Posteriormente seleccionar el ejercicio a consultar, que en este caso será el **dos mil veinticuatro**, del cual se advierte:



Sujeto Obligado:  
Solicitud Folio:  
Ponente:  
Expediente:

Instituto Electoral del Estado de Puebla.  
210448824000137  
Rita Elena Balderas Huesca.  
RR-0728/2024.

consultapublica.com/portal/informadotransparencia.org.mx/web/faces/web/ConsultaPublicaAdmin#?\_af=af:informa

INFORMACIÓN PÚBLICA

Institución: Instituto Electoral del Estado de Puebla  
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla  
Artículo: 77  
Fracción: VIII

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (registro por fuerza, no es posible que se conserve la información de períodos anteriores)

Utilice los filtros de búsqueda para acotar su consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 151 resultados, da clic en para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del período	Fecha de término del período	Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Nivel máximo de estudio	Significativo al
2024	01/04/2024	30/06/2024	Encargado de Despacho de...	FRANCISCO JAVIER	SAVITRESIAN	REYES	Licenciatura	Consulta la inf
2024	01/04/2024	30/06/2024	jefe de Departamento	MARIO ARTURO	ALVARADO	SALAZAR	Licenciatura	Consulta la inf
2024	01/04/2024	30/06/2024	Jefe de Departamento	ANANDA	PEREZ	HERNANDEZ	Licenciatura	Consulta la inf
2024	01/04/2024	30/06/2024	Secretario Particular	BRIUNO AUGUSTO	ARCOS	ARENAS	Licenciatura	Consulta la inf
2024	01/04/2024	30/06/2024	Secretaria General	JORGE	ORTIZ	PIREDA	Licenciatura	Consulta la inf
2024	01/04/2024	30/06/2024	Consejero Electoral	JUAN CARLOS	RODRIGUEZ	LÓPEZ	Licenciatura	Consulta la inf
2024	01/04/2024	30/06/2024	Directora de Igualdad y...	NOVINE	VILLALBA	LACAPES	Maestría	Consulta la inf
2024	01/04/2024	30/06/2024	jefe de Departamento del...	JUAN MANUEL	PLAZO	CASTILLO	Licenciatura	Consulta la inf



consultapublica.com/portal/informadotransparencia.org.mx/web/faces/web/ConsultaPublicaAdmin#?\_af=af:informa

Detalle de la información pública

**DETALLE**

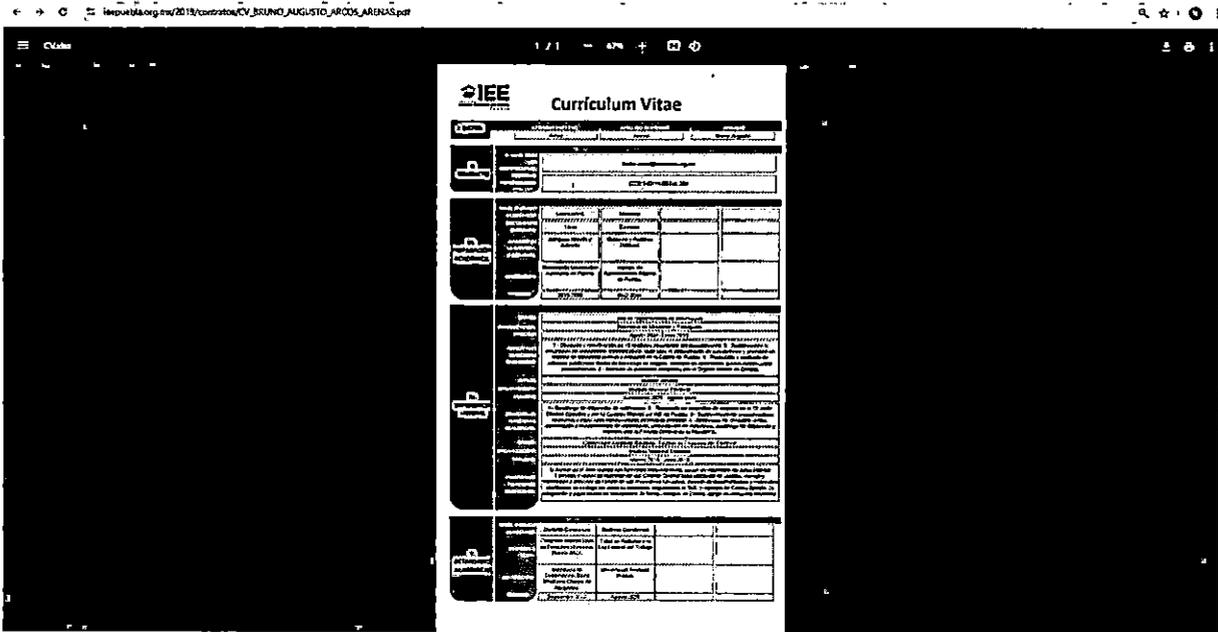
Ejercicio: 2024  
 Fecha de inicio del período que se informa: 01/04/2024  
 Fecha de término del período que se informa: 30/06/2024  
 Denominación de puesto (Indicados con perspectiva de género): Secretaria Ejecutiva  
 Denominación del cargo: Secretario Particular  
 Nombre(s): BRIUNO AUGUSTO  
 Primer apellido: ARCOS  
 Segundo apellido: ARENAS  
 Sexo (categoría): Hombre  
 Área de asignación: Secretaria Ejecutiva  
 Nivel máximo de estudio concluido y comprobable (categoría): Licenciatura  
 Carrera genérica, en su caso: Derecho  
 Experiencia laboral: Ver detalle  
 Significativo al documento que contempla la trayectoria (Indicados con perspectiva de género): Consulta la información  
 Sanciones administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (categoría): No  
 Hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción: Consulta la información  
 Área(s) responsable(s) que genera(n), poseen(n), publican(n) y actualizan la información: Unidad de Formación y Desarrollo  
 Nombre del(a) funcionario(s) responsable de generar la información: Dr. José Luis Romero Sáenz  
 Fecha de actualización: 30/06/2024  
 Nota: No Data  
 Fecha creación del registro: 07/08/2024  
 Fecha modificación del registro: 07/08/2024

**IEE**  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

### Currículum Vitae

DATOS		APLICADO MATRIZ		NOMBRE	
		Años		Bruno Augusto	
<b>CONTACTO</b>	1. MAIL PARA USO INSTITUCIONAL	bruno.arenas@ieepuebla.org.mx			
	TELÉFONO INSTITUCIONAL (VIA 117)	(222) 343-11-00 Ext. 234			
<b>PREPARACIÓN ACADÉMICA</b>	NIVEL GRADO ACADÉMICO	Licenciado	Maestría		
	DOCUMENTO DE GRADO	Título	Ensayo		
	INFORME DE LA CÁMERA O ESTUDIOS	Amparo Notario y Actores	Correos y Servicios Públicos		
	INSTITUCIÓN	Universidad Autónoma de Puebla	Instituto de Administración Pública de Puebla		
PERIODO		2015-2020	2022-2023		
<b>EXPERIENCIA LABORAL</b>	CARGO ORGANIZACIÓN	Jefe del Departamento de Información y Capacitación del Instituto Electoral del Estado de Puebla			
	PERIODO	Agosto 2021 - Enero 2023			
	PRINCIPALES FUNCIONES REALIZADAS	1.- Dirección y coordinación de 13 unidades administrativas del departamento. 2.- Sustanciación e integración de expedientes administrativos para el otorgamiento de concesiones y permisos en materia de transporte público a nivel del Estado de Puebla. 3.- Redacción y revisión de informes justificativos dentro de los límites de recursos, recursos de revocación, justicia conciliadora administrativa. 4.- Atención de solicitudes recibidas por el Sistema Interno de Control.			
CARGO ORGANIZACIÓN	Asesor Jurídico				
PERIODO	Frente al Poder Judicial				
PRINCIPALES FUNCIONES REALIZADAS	1.- Contingencia de diligencias de notificación. 2.- Redacción de provisiones de recursos de la 12 Junta Electoral Central y del 12 Consejo Electoral del Estado de Puebla. 3.- Sustanciación de impugnaciones administrativas y solicitudes de amparo en materia electoral. 4.- Redacción de contratos, licitaciones y modificaciones de contratos, instrumentación de diligencias, diligencias de diligencias y expedientes ante el Poder Judicial de la Federación.				
CARGO ORGANIZACIÓN	Comisario Asesor Electoral - Frente de Organización Electoral				
PERIODO	Instituto Electoral del Estado de Puebla				
PRINCIPALES FUNCIONES REALIZADAS	1) Asesorar en el área técnica con funciones administrativas, apoyo en el registro de Junta Electoral Central y en el de inscripción del Consejo Electoral para la elección de candidaturas, registro y inscripción a concursos de compra en sus respectivas Unidades, manejo de comunicaciones y solicitudes de impugnación de compra en sus respectivas Unidades, apoyo al IEE y registro en el Consejo Estatal, 2) Integración y coordinación de funcionarios de Unidad Electoral de Claves, apoyo en diligencias administrativas.				
<b>ACTIVARES ACADÉMICAS</b>	NIVEL GRADO ACADÉMICO	Diploma-Conferencia	Diploma-Conferencia		
	MATERIA FINAL	Congreso Internacional de Derecho Huasteco, Puebla 2023	Taller en Reducción de la Ley Federal del Trabajo		
	INSTITUCIÓN	Secretaría de Gobernación, Seminario de Estudios de la Universidad de Veracruz	Universidad de Veracruz, Puebla		
	PERIODO	Septiembre 2022	Agosto 2023		

Asimismo, el sujeto obligado en su respuesta señaló que podría localizar la información en la siguiente *liga*: [https://www.ieepuebla.org.mx/2019/contratos/CV BRUNO AUGUSTO ÁRCOS ARENAS.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2019/contratos/CV_BRUNO_AUGUSTO_ÁRCOS_ARENAS.pdf), la cual se visualiza lo siguiente:



De las capturas de pantalla se advierte que, siguiendo los pasos señalados por el sujeto obligado, así como la liga que proporcionó en su respuesta, se encuentra la **ficha curricular del servidor público Bruno Augusto Arcos Arenas**, en la cual se puede advertir la experiencia y competencia laboral del ciudadano Bruno Arcos, lo cual fue motivo de la solicitud.

Finalmente, respecto al punto que el entonces solicitante indicó que: *“manera constante incurre en actitudes de prepotencia, persecución y hostigamiento hacia titulares de áreas y consejos distritales y municipales. Dada la incompetencia del citado asistente, los consejos distritales y municipales están sumidos en caos, confusión e incumplimientos. No obstante considerando que el c. Arcos fundamenta su actuar señalado que: son indicaciones del secretario y ante la omisión y negligencia de la presidenta del IEE que solo muestra su inexperiencia, incompetencia y nula capacidad, el proceso electoral está en riesgo”* y el sujeto obligado en su respuesta señaló que era meras suposiciones que no tenían evidencias y justificación alguna, por lo que, no contaba con elementos suficientes para responder dicha situación; resulta viable retomar que las solicitudes de acceso a la información permiten que la ciudadanía requiera a las autoridades de los tres niveles de Gobierno, acceso a la información pública que se encuentre en documentos que generan, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos; en consecuencia y toda vez que

el recurrente, en el punto que se indicó, únicamente realizó manifestaciones respecto a un servidor público, sin establecer qué documento solicitaba o qué información que estuviera contenida en un documento requería, el actuar del sujeto obligado fue correcto al indicar que lo señalado por el entonces solicitante eran solamente manifestaciones que realizaba de un funcionario público.

En consecuencia, se encuentra infundado lo alegado por el recurrente, en virtud de que como se estableció en el presente asunto, el sujeto obligado contestó cada uno de los puntos establecidos por el agraviado en su solicitud de acceso a la información pública; por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones antes expuestas.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública que se analizó en el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

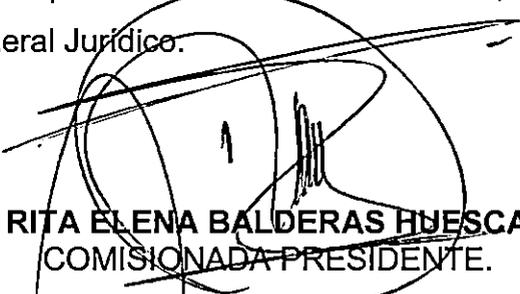
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de



Sujeto Obligado:  
Solicitud Folio:  
Ponente:  
Expediente:

Instituto Electoral del Estado de Puebla.  
210448824000137  
Rita Elena Balderas Huesca.  
RR-0728/2024.

Zaragoza, el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



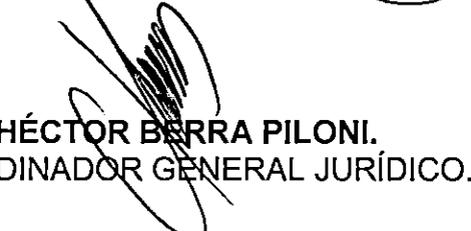
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO.



**NOHEMÍ LEONISTAS**  
COMISIONADA.



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0728/2024/MAG/ RESOLUCIÓN